

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/MORENA/444/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA /225/2021.

Índice

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	10
1. Actos anticipados de campaña.	10
2. Solicitud de negativa de registro como candidato, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, al C. Jesús Augusto Morales Reyes.....	14
E) Efectos	14
F) Medio de Impugnación	15
Acuerdo	15

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al C. **Jesús Augusto Morales Reyes**, en su

¹ En lo subsecuente, OPLEV.

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

calidad de Candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano para la Alcaldía de Soconusco, Veracruz.

ANTECEDENTES

A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El tres de a mayo de dos mil veintiuno², el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 146, con residencia en Soconusco, interpuso escrito de queja en contra del **C. Jesús Augusto Morales Reyes**, en su calidad de Candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano para la alcaldía de Soconusco, Veracruz.

B) RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN OFICINAS CENTRALES

En fecha siete de mayo se recibió en Oficialía de Partes del OPLEV, el escrito dirigido al C. Mtro. Hugo Enrique Castros Bernabe, Secretario Ejecutivo de este Organismo, signado por el C. Silvia del Carmen Salazar de la Cruz, secretaria del Consejo Municipal 146 de Soconusco, Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja señalado en el párrafo anterior.

C) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibida la denuncia signada por el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 146 ante el Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, con la clave de expediente **CG/SE/CM146/PES/MORENA/444/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

D) PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la impresión de la Agenda Electoral del Organismo Público Municipal Electoral Soconusco, Veracruz.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 16 fotografías en donde se aprecia al C. Jesús Augusto Morales Reyes.*
3. *Documental PRIVADA: Consistente en 4 Fotografías en donde se aprecia el -C. Jesús Augusto Morales Reyes y los links de la cuenta de Facebook:*
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4650552464961703&set=pcb.4650552531628363>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4650552464961703&set=pcb.4650552531628363>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10224020902803783&set=a.10201260979379922>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=10224020902803783&set=a.10201260979379922>
4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia.*
5. *LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.*

E) REQUERIMIENTOS A LA UTOE

Por acuerdo de fecha diez de mayo, se le requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo**³ que realizara la verificación de las ligas electrónicas

³ En lo subsecuente UTOE

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

contenidas dentro del escrito inicial de queja, signado por el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 146 de Soconusco, Veracruz.

Posteriormente, del análisis del escrito inicial de queja se advierte que el quejoso solicita sean certificadas dichas ligas genéricas, a fin de que se acredite que re direcciona a las páginas de Facebook que se presume la presencia del denunciado dentro de las publicaciones realizadas dentro de la red social denominada Facebook.

F) REQUERIMIENTO A LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁴



Por acuerdo de fecha diez de mayo, se le requirió a la VRFE para que informara y proporcionara el domicilio del **C. Jesús Augusto Morales Reyes**.

G) CUMPLIMIENTO DE LA VRFE, Y ADMISIÓN.

A los dieciséis días de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la VRFE, donde proporciona el domicilio del **C. Jesús Augusto Morales Reyes**. En dicho Acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.



Por tanto, a la fecha en la que se emite el presente Acuerdo, han dado inicio las

⁴ En adelante, VRFE.



CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

campañas electorales.

H) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el dieciséis de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM146/CAMC/225/2021**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

⁵ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

Lo anterior, por **actos anticipados de campaña**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/SE/CM146/PES/MORENA/444/2021** se advierte que el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su calidad de representante Propietario, ante el Consejo Municipal 146, con sede en el municipio de Soconusco, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. *Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TETELA PREVENTIVA estableció que el objeto de esta medida provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO Y ahora CANDIDATO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SOCOCUSCO, VERACRUZ; y al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, de neutralidad y equidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que se determine las medidas cautelares correspondiente a fin de que se suspenda su registro como CANDIDATO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ; y al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, toda vez que transgredió la normatividad electoral.*

[...]

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la posible conducta consistente en **actos anticipados de campaña**.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la



CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su calidad de representante Propietario ante el Consejo Municipal 146 con sede en el municipio de Soconusco, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Jesús Augusto Morales** en su calidad de Candidato del Partido Movimiento Ciudadano para Alcaldía de Soconusco, Veracruz; por actos anticipados de campaña, para ello aportó los enlaces electrónicos señalados en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, por las razones que a continuación se exponen.



Proceso Electoral Local

Como lo pretende la denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los actos anticipados de campaña, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las



CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas, donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables o futuros de realización incierta;**
y

...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto**

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Finalmente, debe señalarse que, si bien el quejoso hace referencia a la tutela preventiva, lo cierto es que no solicita la misma, sino más bien sólo la invoca para el efecto que esta Comisión determine la concesión de medidas cautelares y ordene el retiro de las ligas denunciadas.

2. Solicitud de negativa de registro como candidato, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, al C. Jesús Augusto Morales Reyes.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que la **C. Jesús Augusto Morales Reyes**, solicite su registro como candidata, dentro del proceso electoral local 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas.

E) Efectos

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el **C. Leonilo Nolasco Román**, en su calidad de representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 146, con sede en Soconusco, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM146/PES/MORENA/444/2021**, en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook, la cual se presume la presencia en las publicaciones del denunciado, al tratarse de un acto irreparable, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLEV Veracruz.

Acuerdo



CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook, la cual se presume la presencia del denunciado, **al tratarse de un acto irreparable**, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación **AL PARTIDO POLITICO MORENA**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 146, con sede en Soconusco, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.


TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el diecisiete de mayo de la presente anualidad; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Maty Lezama Martínez quien se integró de manera emergente; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,

CG/SE/CAMC/MORENA/225/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS